

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUN 2013

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 16209 de fecha 11 de abril de 2013 que contiene el Oficio N° 532-2013-GRP.420010.DRA.P expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el recurso de apelación de la administrada Berta Lelia Saba Campuzano contra la Resolución Directoral N° 065 de fecha 13 de marzo de 2013, y el Informe N° 855 -2013/GRP-460000 de fecha 08 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 065 de fecha 13 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Agricultura declara improcedente la solicitud de pago de Beneficios de refrigerio y movilidad presentada por Berta Lelia Saba Campuzano;

Que, posteriormente, la administrada interpone Recurso de Apelación en contra de la decisión contenida en la referida Resolución Directoral, alegando que conforme a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en casos similares se les viene cancelando por sentencia judicial montos bastante justos por el concepto de refrigerio y movilidad;

Que, refiere la administrada, que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988, resuelve otorgar a partir del 1° de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación, bajo el fundamento de la Teoría de los Derechos Adquiridos. Sin embargo según lo establece nuestra Constitución en sus artículos 51° y 106°, el caso bajo análisis se rige bajo los alcances de la Teoría de los Hechos Cumplidos, es decir que los beneficios solicitados por la recurrente los gozó mientras estuvo en vigencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del año 1988 y estando prestando labores para el Estado en condición de "actividad" y no de cesante. Bajo el presente análisis los Beneficios de movilidad y refrigerio no habían ingresado en la esfera patrimonial de la recurrente como derechos adquiridos, sino que los percibió o gozó mientras estuvo en actividad;

Que, debemos reconocer que el Decreto Ley N° 20530 es un Régimen Legal CERRADO que no admite la figura legal de la "Cedula Viva", por lo que el fundamento de señalar que le corresponde percibir dichos beneficios por estar bajo este régimen pensionario carece de fundamento legal;

Que, toda Resolución o acto administrativo tiene un tiempo de ejecutoriedad; es decir que debe de ser ejecutado en un plazo legal máximo según lo estipulado en el artículo 193° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General"; el cual señala que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad entre otros, en los siguientes casos: por suspensión provisional conforme a ley y cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. En tal sentido, teniendo en cuenta que la recurrente solicita se le restituya el derecho a percibir y continuar percibiendo el pago de la Compensación diaria de refrigerio y movilidad, solicitud que ha sido presentada en el año 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193° de la Ley N° 27444, dichos beneficios no pueden ser ejecutados al haber perdido eficacia o ejecutoriedad legal la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, la recurrente sostiene que se le está negando su derecho a que se le reconozca este beneficio adquirido conforme se dispuso en Resolución Ministerial N° 0419-88-AG. En este sentido, señala que dicho derecho se le otorgó a partir del 01 de junio de 1988. Al respecto cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la R.M. N° 00419-88-AG, del 24 de agosto de 1988 hasta el mes de abril del año 1992 en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 25986. Asimismo conforme se estipula en el D.S. 139-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2013

91-PCM, los denominados ingresos propios, por su naturaleza son aplicables a los trabajadores en actividad, por ser los que directamente los generan; razón por la cual la petición que se haga comprometiendo ingresos propios debe entenderse que no le corresponde a pensionista alguno.

Que, si bien es cierto sobre la restitución del beneficio peticionado existen sentencias del Órgano Jurisdiccional; también es cierto que las decisiones judiciales no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, la que mantiene plena vigencia; en este sentido al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el Beneficio de refrigerio y movilidad a partir de abril de 1992 en adelante, no corresponde restituir el beneficio peticionado por la apelante, en consecuencia el recurso impugnativo de apelación deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BERTA LELIA SABA CAMPUZANO**, contra la Resolución Directoral N° 065 de fecha 13 de marzo de 2013, que declara improcedente su petición sobre otorgamiento y restitución del derecho a percibir y continuar percibiendo el pago de la Compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad. Téngase por agotada la vía administrativa con Resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. **BERTA LELIA SABA CAMPUZANO**, en su domicilio Los Juncos N° E1-25, Urb. Miraflores, distrito Castilla, departamento de Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

